AÑO DE 1862. Jueves 24 de julio. NÚMERO 88.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á **12 cuartos** el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) ha determinado trasladarse en público al santuario de Nuestra Señora de Atocha el dia 19 del actual, á las seis de la tarde, saliendo de este Real Palacio por el Arco de la Armería, calle Mayor, Puerta del Sol, Carrera de San Jerónimo, y paseos del Prado y Atocha á la iglesia de este nombre, y regresando por los paseos de Atocha y Prado, calle de Alcalá, Puerta del Sol, calle Mayor y Arco de Palacio.

Deseando S. M. la Reina (que Dios guarde) solemnizar el fausto natalicio de su augusta Hija la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Paz Juana, se ha servido resolver que los dias 18, 19 y 20 del actual sean de gala con tal motivo.

(Gaceta de 17 del actual.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los resguardos nominativos que las Compañías de almacenes generales de depósitos legalmente constituidos expidan á la orden por los frutos y mercaderías que admitan en depósito ó custodia serán negociables; podrán trasferirse por endoso puesto á continuacion de los mismos, y tendrán en juicio la fuerza que dan á los conocimientos á la orden los artículos 802 y 807 del Código de Comercio. La fórmula del endoso se arreglará á las prescripciones del art. 467 del mismo Código.

Art. 2.° El poseedor de un resguardo nominativo, recibido de un depósito ó á virtud de endoso, tendrá pleno dominio y propiedad sobre los efectos que aquel represente y especialmente determine, sin que le alcance responsabilidad alguna por las reclamaciones de créditos ó derechos que se entablen contra el depositante ó los endosantes anteriores, á menos que la reclamacion se haga dentro de los diez dias siguientes á la constitucion del depósito. Fuera de este caso el embargo ó retencion de un resguardo ó de los efectos por él representados solo podrá proveerse en los de pérdida ó robo de dicho documento, segun está prevenido respecto de las letras de cambio y los pagarés á la orden en los artículos 497 y 558 del Código de Comercio.

Art. 3.° Cuando se haya entregado en garantía de un crédito un resguardo, y el plazo estipulado para el pago esté vencido, el acreedor podrá disponer que se enagenen en la cantidad necesaria los efectos que represente. La venta se efectuará en el depósito sin intervencion judicial, y el crédito garantido por el resguardo será cubierto y satisfecho con preferencia á todo otro acreedor, prévia deduccion de los gastos de trasporte, almacenaje, conservacion y demas que hubiese devengado. Estas ventas deberán hacerse en subasta pública, con intervencion de Corredor, autorizado por el Gobierno de S. M. y anunciándose préviamente.

Art. 4.° Las Compañías de almacenes generales de depósito son responsables de la identidad y conservacion de los efectos depositados á la ley de depositarios retribuidos.

Art. 5.° El Gobierno adoptará las disposiciones de seguridad y precaucion que exige el régimen especial de depósitos y los demas conducentes á la ejecucion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 9 de julio de 1862. —Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta de 10 del actual.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El Estado auxiliará á la empresa concesionaria del canal de Urgel con la suma de 20 millones de reales.

Art. 2.° Se computarán como parte de esta cantidad los 16.500,000 rs. que con calidad de reintegro han sido entregados á la empresa en virtud de lo prescrito por las leyes de 25 de abril de 1856 y 12 de junio de 1859.

Art. 3.° El abono de los 3.500,000 reales que faltan para el completo de la suma expresada en el art. 1.°, se efectuará por semestres en proporcion de las obras ejecutadas en cada uno hasta la total terminacion de las cuatro acequias principales, y en vista de las certificaciones expedidas por el Ingeniero á quien el Gobierno encargue su inspeccion.

Art. 4.° En el término de tres años, contados desde la fecha de esta ley, deberá la empresa tener concluidas, bajo pena de caducidad de la concesion, las obras accesorias del canal y las cuatro acequias mencionadas en el artículo anterior.

Art. 5.° La empresa entregará al Estado el 20 por 100 de los productos, deducidos tan solo los gastos de conservacion del canal y los intereses y amortizacion de las obligaciones emitidas ó que se emitan en adelante hasta completar el reintegro de los 20 millones.

Art. 6.° Si en el plazo de 20 años no quedase reintegrado el Estado de los expresados 20 millones de reales, se destinará á completar el reintegro el 50 por 100 de los productos con las solas deducciones consignadas en el artículo precedente.

Art. 7.° Se confiere á la empresa por concesion especial, fundada en las dificultades imprevistas con que ha luchado en las obras la facultad de emitir 20 millones de obligaciones, además de los 30 millones á que está autorizada por la legislacion vigente, en equivalencia de los 32 millones aprontados por sus accionistas.

Art. 8.° Las obligaciones emitidas por la empresa con anterioridad á la presente ley ocuparán en el orden de preferencia de créditos el mismo lugar que cuando el Estado tenia derecho á reintegrarse de los 16 y medio millones de su anticipo á razon de un millon por año. Y el lugar que á estos 16 y medio millones del anticipo correspondia en el orden de créditos, lo ocuparán hasta concurrencia de igual cantidad, combinados intereses y amortizacion, las obligaciones que se emitieren con posterioridad á la presente ley y en virtud de su art. 7.°

Art. 9.° Quedan modificadas, en cuanto á la forma y tiempo del reembolso al Tesoro público, las leyes de 25 de abril de 1856 y 12 de junio de 1859.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en Palacio á 9 de julio de 1862. —Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar en pública subasta, ateniéndose á la ley general de 3 de junio de 1855, la concesion del ferro-carril de Tardienta a Huesca, con arreglo al proyecto, tarifa de precios máximos de peaje y trasporte y relacion del material, libre de derechos aprobados por Real orden de 30 de marzo último y al adjunto pliego de condiciones particulares.

Art. 2.° Esta concesion se otorgará por 99 años.

Art. 3.° Se auxiliará el establecimiento de este camino con una subvencion de 195,624 rs. por kilómetro en obligaciones del Estado por ferro-carriles por su valor nominal, iguales á las creadas para casos análogos por la ley de 22 de mayo de 1859.

Art. 4.° La subvencion será directamente satisfecha por el Estado; pero la Diputacion de la provincia de Huesca le reintegrará un millon de reales y otro el Ayuntamiento de su capital, abonando al Tesoro ámbas corporaciones 6 por 100 de interés y 1 por 100 de amortizacion anuales hasta verificar la de la suma correspondiente á cada una por el sistema de interés compuesto.

Art. 5.° El pago de la subvencion con que se adjudique la subasta se efectuará dividiendo en tres partes iguales la correspondiente por kilómetro, y entregando la primera al concluirse la explanacion y obras de fábrica de cada uno; la segunda al hallarse acopiado sobre el mismo el material fijo, y la tercera despues de abierto el servicio público.

Art. 6.° La subasta se anunciará al público por el término de 40 dias, y la licitacion versará sobre la reduccion del subsidio fijado por el art 3.° de esta ley. Solo en el caso de renunciar totalmente á este subsidio podrán hacerse proposiciones sobre la reduccion del tiempo que ha de durar la concesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 9 de julio de 1862. —Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro carril de Tardienta á Huesca.

1.ª La empresa se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril, que partiendo de la línea de Zaragoza á Barcelona en su estacion de Tardienta, vaya á terminar en Huesca.

2.ª Este camino arrancará de Tardienta, y se dirigirá por Vicien á Huesca.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real órden de 30 de marzo de 1862. Este proyecto podrá sin embargo modificarse con aprobacion del Gobierno.

4.ª En el término de 15 dias, contados desde el de la adjudicacion, deberá completar la empresa, sobre el depósito que hubiese consignado en garantía de la subasta, la suma de 560.363,70 rs. en metálico ó efectos de la Deuda pública al precio que les es á asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no le tuvieren al de cotizacion en la Bolsa el dia próximo anterior al en que se verifique el depósito.

5.ª La empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotacion á los dos años, contados desde la misma fecha.

6.ª La explanacion se ejecutará para una sola vía, interin las necesidades del tráfico no exijan el establecimiento de la segunda. Las obras de fábrica se construirán desde luego para dos, dando á los perfiles trasversales de unas y otras las dimensiones fijadas en el proyecto aprobado.

7.ª Se establecerán dos estaciones: una de primera clase en Huesca, y otra de segunda en Vicien. No podrá la empresa establecer más estaciones ó variar la situacion de las indicadas sin autorizacion del Gobierno; pero éste se reserva la facultad de obligarla á situarlas donde lo tenga por conveniente y aumentar su número, si fuese necesario.

8.ª El material móvil se fija como mínimum para toda la línea en

Dos locomotoras.
Dos coches de primera clase.
Cuatro idem de segunda.
Ocho idem de tercera.
Ocho wagones cubiertos para mercancías.
Dos idem descubiertos para idem.
Dos idem cuadras.
Dos furgones.
Cuatro trucks.
Dos frenos con casillas.
Tres idem sin idem.

9.ª Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

10. Los coches de viajeros estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos: unos y otros estarán cerrados con cristales; los de tercera clase llevarán cortinas. La empresa podrá emplear coches que lleven en departamentos separados mas de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

11. La empresa deberá establecer á su costa, y mantener constantemente en buen estado para uso del Gobierno, un telégrafo eléctrico que podrá tener hasta cuatro hilos, sin perjuicio de los que coloque ademas la administracion, si lo cree necesario, para el buen servicio público, y de los que necesite la empresa para el suyo especial.

Proporcionará ademas gratúitamente, en las estaciones para los empleados del ramo de telégrafos, el local que designe el Gobierno.

12. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobierno en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino redactada por los Ingenieros inspectores, en que se declare que puede comenzarse la explotacion.

13. Tampoco podrá la empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recien construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los inspectores del Gobierno.

14. Cada convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el artículo 10 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurran á tomarlos.

15. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la empresa, así como la duracion de los viajes.

16. La empresa queda obligada á poner á disposicion del Gobierno gratúitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de febrero de 1856, los carruajes ó departamentos necesarios para el trasporte del correo en un tren de ida y otro de vuelta diarios cuyas horas de salida y llegada se fijarán por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Gobernacion, oyendo á la empresa.

17. La concesion de este ferro-carril se otorga por 99 años con arreglo á estas condiciones y á la tarifa adjunta, y con sujecion á la ley general de 3 de junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

18. La empresa se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximos de peaje y trasporte. De cinco en cinco años, con arreglo á la ley general de ferro carriles podrá ser reformada esta tarifa por el Gobierno si el camino produjese mas del 15 por 100 del capital invertido por la empresa.

19. En los 10 años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá derecho á retener los productos líquidos del camino, y emplearlos en conservarlo si la empresa no llenase completamente esta obligacion.

20. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la empresa en el caso de que creyese el Gobierno conveniente rescindir esta concesion, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de febrero de 1856.

21. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid.

Si se faltase por la empresa á esta disposicion, ó su representante se hallase ausente, será válida toda notificacion hecha á la empresa con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno de provincia.

22. Serán de cargo de la empresa concesionaria los sueldos de los empleados que nombre el Gobierno para ejercer la inspeccion facultativa ó técnica y la administrativa y mercantil de esta línea, así como los gastos de reconocimientos y demas que sean necesarios para regularizar su servicio.

23. No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de ferro carriles de 3 de junio de 1855, instruccion y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de febrero de 1856 y demas disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Madrid 9 de julio de 1862.—Vega de Armijo.

(Gaceta de 11 del actual.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 260.

Se dictan disposiciones acerca de los baños minerales y del rio.

Es muy extraño que, en contravencion á las órdenes de este Gobierno, se continúe en la práctica sumamente inmoral de tomar baños en un mismo local ó bañadero y á un mismo tiempo personas de diferentes sexos.

A fin de proscribir este abuso, los Sres. Alcaldes dictarán enérgicas medidas dentro del círculo de sus atribuciones, para que en las casas de baños no se permita tomarlos á un mismo tiempo á hombres y mugeres, sino que alternativamente y por tandas entren unos ú otras.

Tampoco permitirán que en los rios se bañen en un mismo punto hombres y mugeres, señalando determinado sitio para unos y otras con la conveniente separacion.

Del exacto cumplimiento de esta orden serán responsables los señores Alcaldes, á quienes se les auxiliará por este Gobierno siempre que no basten los recursos de su autoridad para hacer cumplir lo que vá ordenado.

Orense 23 de julio de 1862.—El Gobernador interino, *Francisco Antonio Blanco.*

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en oficio 15 del actual me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice con fecha 3 del corriente lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) á quien he dado cuenta de las comunicaciones de V. E. fechas 22 de octubre de 1860 y 19 de febrero de 1861, consultando en la primera el concepto en que han de ser considerados los individuos de los batallones provinciales que no se presenten á la lectura de las leyes penales, y participando en la segunda el resultado de la citacion hecha con el mismo objeto, así como de las disposiciones tomadas para que aquella tuviera efecto; teniendo presente que estándoles permitido, prévia la autorizacion correspondiente, separarse de su residencia para salir de la provincia y aun hacer viages á Ultramar cuando justifican serles necesario en el género de ocupacion ó trabajo á que se dedican, no debe tolerárseles el que se separen del punto en que residan sin que obtengan permiso para poder verificarlo; al mismo tiempo que ha tenido á bien aprobar las disposiciones de V. E., se ha servido resolver que los individuos de Milicias provinciales que incurran en la expresada falta, ya sea por abandono ó malicia, se les considere como desertores, sumariándoseles y haciéndoles servir cuando se presenten ó aprehendan en la forma que la gravedad y casos de la desercion exija.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para que se sirva hacerlo saber á todos los gefes de los batallones provinciales pertenecientes á la provincia de su mando, disponiendo su insercion en el Boletin oficial de la misma por tres dias consecutivos á fin de que llegue á conocimiento de todos los individuos la preinserta Real resolucion, para cuyo cumplimiento deberá observarse que siempre que alguno ó algunos individuos dejen de concurrir á la lectura de leyes penales en el dia que cada dos meses se haya fijado, salvos los casos de enfermedad justificada, se les obligue por los comandantes de los Batallones á presentarse en los dias siguientes al en que se verifique la lectura, valiéndose para ello de la Guardia civil y autoridades locales; y en el caso de que esta presentacion no pueda tener lugar por haberse ausentado el individuo sin licencia del lugar de su residencia, se procederá á la formacion de la correspondiente sumaria para la declaracion de desercion, quedando en consecuencia de esta disposicion derogada mi circular de 26 de mayo último referente á visitas domiciliarias.

Sírvase V. S. darme aviso del recibo de esta comunicacion, al propio tiempo que me participe quedar enterados de ella los Gefes de los batallones provinciales pertenecientes á su provincia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debido cumplimiento.

Orense 16 de julio de 1862.—El Gobernador militar interino, *Manuel de Rivera y Vazquez.*

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 15 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice con fecha 6 del actual lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en pleno, en su acuerdo de 21 de junio próximo pasado á informar el expediente promovido en solicitud de su licencia absoluta como comprendido en la Real orden de 23 de diciembre de 1858 por Lorenzo Maza Conde, soldado del regimiento caballería de la Reina, 2.° de coraceros, se ha servido disponer que no se dé curso á ninguna solicitud en que con arreglo á lo prevenido en la citada Real orden, y posteriores disposiciones, se expida la licencia absoluta ó pase á los batallones provinciales si los documentos justificativos é informes que á ellas deben acompañar no estuviesen estendidos en el papel del sello que corresponda con arreglo á lo dispuesto en Real decre-

to de 12 de setiembre del año próximo pasado, circulado por este Ministerio en Real orden de 30 de diciembre siguiente.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo traslado á V. S. para que lo haga saber á los gefes de los cuerpos que se hallan en esa provincia, con objeto de que tanto por ellos como por V. S. se cumpla lo que se previene en la inserta soberana disposicion.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para que las familias de los interesados sepan á qué atenerse al promover las solicitudes de que queda hecho mérito.

Orense 19 de julio de 1862.—El Gobernador militar interino, *Manuel de Rivera y Vazquez.*

TERCERA SECCION.

Juzgado de Hacienda de Orense.

Don Juan Bohigas, juez especial de Hacienda de la provincia de Orense.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Garrido Vazquez, natural de Damil, alcaldía y partido de Ginzo de Limia, para que dentro del término de treinta dias comparezca en este juzgado á contestar el traslado de la acusacion propuesta por el señor promotor fiscal, y que le está conferido en la causa contra él y otros formada sobre aprehension de veinte y dos libras de sal y tres arrobas de hierro en barras; con apercibimiento que de no verificar dicha comparecencia, las diligencias concernientes al asunto se practicarán en los estrados de esta audiencia y le pararán el mismo perjuicio que si lo fuera en su propia persona.

Dado en Orense á 19 de julio de 1862. —*Juan Bohigas.*—Por mandado de S. S., *Valentin de Nóvoa.*

Don Juan Bohigas, juez especial de Hacienda de la provincia de Orense.—Por el presente llamo, cito y emplazo á Alonso Feijó y Juan Freire, vecinos de Sejalvo, para que se presenten en la cárcel de esta capital para ser notificados de la sentencia ejecutoria pronunciada en la causa seguida contra ellos sobre hurto y daños causados en la casa-tenencia de Sejalvo perteneciente al Estado. Al propio tiempo exorto en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) á todas las autoridades civiles y militares y de la mia les pido y ruego que tan pronto como el presente vieren, se sirvan poner en práctica cuantos medios les sugiera su celo relativamente á la prision de los Alonso Feijó y Juan Freire; esperando que en el caso de conseguirse sean remitidos á mi disposicion á los fines consiguientes.

Dado en la ciudad de Orense á 19 de julio de 1862.—*Juan Bohigas.*—Por mandado de S. S., *Valentin de Nóvoa.*

Señas de Alonso Feijó.

Edad 44 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo castaño, color bueno, ojos azules, nariz afilada, barba poblada.

Señas de Juan Freire.

Edad 42 años, estatura 5 pies, color bueno, ojos pardos, pelo negro, nariz regular, barba cerrada.

Juzgado de Guerra de Orense.

Don Manuel de Rivera y Vazquez, segundo comandante de infantería y Gobernador militar interino de esta provincia por ausencia del que lo es en propiedad.

Y el Lic. D. José Espada, caballero comendador de Isabel la Católica y Asesor del juzgado de guerra de la misma provincia.—Por el presente edicto se cita, llamo y emplazo á Manuel Fernandez, vecino de la parroquia de Conso, ayuntamiento de Villarino de Conso, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la fecha de su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, se presente en dicho juzgado á fin de practicarle cierta diligencia de justicia en causa instruida contra los ocultadores del desertor Domingo Rodriguez Villarino; bajo apercibimiento que pasado el enunciado término sin efectuarla, se dará á la causa el trámite que corresponda y las providencias que se dicten le pararán el perjuicio consiguiente.

Orense julio 17 de 1862.—*Manuel de Rivera y Vazquez.*—*José Espada.*—Por mandado de S. S., *Vicente Manuel Puga.*

Don Manuel de Rivera y Vazquez, segundo comandante de infantería y Gobernador militar interino de esta provincia por ausencia del que lo es en propiedad.

Y el Lic. D. José Espada, caballero comendador de Isabel la Católica y asesor del juzgado de guerra de la misma provincia.—Por el presente edicto se cita, llamo y emplazo á Santiago Vazquez, Tomás Villar, Manuel Rodriguez, Abdon Vazquez, Ramon Nieves, Pedro Alvarez, Maximino Seara, Gabriel Garcia, Manuel Dominguez, Joaquin Perez, Amado Perez, José Cacheiro, Tomás Sousa y Ramon Feijó, vecinos del lugar de la Seara, parroquia de Aufeoz, alcaldía de Cartelle, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la fecha de su publicacion en el Boletin oficial de dicha provincia, se presenten en este juzgado á responder á los cargos que contra los mismos resultan en la causa formada á consecuencia de la ocultacion prestada al desertor Hilario Vazquez, de la enunciada parroquia; bajo apercibimiento que pasado el referido término sin verificarlo, se dará á aquella el trámite que corresponda y las providencias que se dicten les pararán el perjuicio consiguiente.

Dado en la ciudad de Orense á 15 de julio de 1862.—*Manuel de Rivera y Vazquez.*—*José Espada.*—Por mandado de S. S., *Vicente M. Puga.*

Juzgado de 1.ª instancia de Orense.

Don Bernardo María Hervás, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.—Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de los bienes que abajo se describen de la pertenencia de Francisca Fernandez Babarro, del lugar de Calbos en el distrito de San Ciprian de Viñas, cuyo remate tendrá lugar el dia 11 de agosto próximo en la sala de audiencia de este juzgado y hora de ocho de la mañana, no admitiéndose las posturas que no cubran las dos terceras partes de su valor.

Dado en Orense á 17 de julio de 1862. —*Bernardo María Hervás.*—Por mandado de S. S., *Santos de la Torre.*

Bienes.

Una casa de alto y bajo en el lugar de Calbos, linda poniente Remigio Blanco, mediodía, naciente y norte calle pública; tasada en 510 reales.

Al sitio da Coelleira un labradío y cepas, linda al poniente Remigio Blanco, mediodía y al norte José Perez; tasada en 25 reales.

Al da Corga Grande otro labradío de veinte copelos, linda naciente Francisca Cid; poniente Manuel Leon; tasado en 65 reales.

Al do Peto das Animas dos copelos á labradío, linda norte Manuel Leon, poniente Josefa Fernandez; tasada en 16 reales.

Al do Soutiño diez copelos á labradío y huerta, linda por los cuatro aires Antonio Boo y María Rosa Fernandez; tasada en 50 reales.

Al do Chao Pequeño diez y siete copelos á labradío, linda naciente Antonio Conde, norte José Fernandez; tasada en 60 reales.

Al do prado diez copelos de labradío, linda naciente José Blanco, poniente Josefa Amoi; tasada en 50 reales.

Al de Barjas-cobas seis copelos y medio de labradío y campo, linda poniente Pedro Adan, norte camino público; tasada en 50 reales.

Idem de Pontevedra.

Don José Lorenzo de la Fuente y Feijó, juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra.—Por el presente se cita y emplaza á D. José Suarez, natural de Santiago, vecino de esta ciudad y cuya residencia última fué en Madrid, para que al término de treinta dias se presente en esta audiencia ó cárcel pública á rendir indagatoria en causa que me hallo instruyendo por virtud del tanto de culpa que resultó contra él y otros en la seguida al Capitan graduado Ayudante y Secretario que fué del Gobierno militar de esta provincia D. Antonio Sanchez, remitido recientemente á este juzgado por el Excmo. Sr. Capitan general, en cumplimiento de la sentencia que recayó en dicho procedimiento y que fué aprobada por S. M. en Real orden de 16 de julio de 1858; el cual tuviera efecto por haberse expedido pases y certificados de libertad falsificados á diferentes desertores, suponiendo quedaban libres porque presentaran sustitutos, estafándoseles por ese medio varias cantidades; advirtiéndole que de no hacer dicha presentacion al citado plazo, seguirá la causa su curso en su rebeldía y le parará el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo exorto y requiero á las autoridades civiles y militares, y les pido y encargo procuren por todos los medios posibles la captura del referido D. José Suarez, cuyas señas personales sacadas de otros procedimientos de igual naturaleza seguidos contra el mismo van anotadas á continuacion, y caso la consigan que se sirvan ponerlo á disposicion de este juzgado con toda seguridad, pues así lo he acordado en la causa referida.

Pontevedra 15 de julio de 1862.—*José L. de la Fuente y Feijó.*—*Vicente García*, escribano.

Señas de D. José Suarez.

Edad 45 años, estado casado, estatura regular, color bueno, cara redonda, produccion fácil.

Nos el Doctor D. Hipólito Rodriguez, Canónigo magistral de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, ecónomo general y juez de las resultas de espolios y vacantes del Obispado de Orense.—Hacemos saber que para realizar el pago de 2,209 rs. y 75 cénts. que adeuda Pedro Cid, de Santa Marina de Aguas Santas al espolio del Sr. Quevedo y las costas á que cuyotal reclamacion se ha dado lugar, sacamos á pública subasta, apercibiendo el remate para el dia 7 del próximo mes de agosto en la casa núm. 28 de la calle de Santo Domingo á la hora de doce de la mañana las partidas de bienes siguientes:

1.ª Al sitio de Piedra 55 copelos, centenar y monte, linda por naciente y norte camino, mediodía y poniente herederos de Santiago Gomez; con deduccion del importe de diez copelos de centeno de renta para la Nacion en representacion de la Mitra de Orense, la tasó en 60 rs.

2.ª Al término del Salgueiriño, 59 copelos centenar y monte peñascoso, linda por el norte José Rey, mediodía Josefa Cid, naciente Joaquin Babarro y poniente con pared; rebajado el importe de cuatro copelos de centeno y dos maravedís que percibe la Nacion en representacion de la Mitra de Orense, la tasó en 52 rs.

3.ª Al mismo término, 92 copelos centenar y monte peñascoso, linda por mediodía Joaquin Babarro, norte Pedro Cid, naciente Pedro Conde y poniente con pared; con rebaja del capital de 5 reales 30 mrs. para la Sra. de Leiseca y con el de ocho y medio copelos centeno y cuatro maravedís para la Nacion que antes perteneció á la Mitra de este Obispado, 30 rs.

4.ª En el mismo término 42 copelos de monte y robleda bajo, linda norte Pedro Cid, mediodía Pedro Conde, naciente Joaquin Babarro y poniente con la partida anterior; y rebajado el capital de 14 copelos de centeno y 8 mrs. para la Nacion en representacion de la Mitra, es su valor 100 rs.

5.ª Al mismo término 50 copelos de monte, peñascos, que linda mediodía Pedro Cid, norte Francisco Losada, naciente Josefa Cid y poniente pared; rebajado el importe de un real y 14 mrs. para Leiseca 4 copelos y medio de centeno y 2 maravedís para la Nacion en representacion de la Mitra de esta diócesis. 67 rs.

6.ª Al término das Touzas 60 copelos de monte peñascoso, linda naciente Francisco Quintas, poniente Joaquin Babarro, mediodía herederos de Fernando Cid y norte tierra que fué de D. Pedro Fernandez: y rebajado el capital de 3 copelos y medio de centeno y 2 mrs. que cobraba la Mitra de esta Diócesis y hoy la Nacion, 50 rs.

7.ª Al sitio das Lameiras 4 ferrados de monte y campo con 2 paredes por medio, linda naciente Joaquin Babarro y herederos de D. José Cid, mediodía Manuel Rey y dichos herederos de Don José Cid, norte Pedro Conde y poniente dichos herederos; con rebaja del capital de 36 y medio copelos centeno y 20 mrs. que percibe la Nacion en representacion de la Mitra, queda su valor en 600 rs.

8.ª En el Carqueixal, 28 copelos de monte, linda norte Pedro Conde, mediodía naciente y poniente Ramon Perez; rebajado el importe de 26 mrs. para Leiseca y el de 2 copelos centeno y 2 maravedís que pertenecieron á la Mitra de esta Diócesis y hoy percibe la Nacion, es su valor 19 rs.

9.ª En el mismo sitio 30 copelos de robleda baja y monte, linda naciente herederos de Juan Quintas, poniente José Rey, norte y mediodía camino; rebajado el importe de copelo y medio centeno y un maravedí de renta que cobraba la Mitra y hoy la Nacion, es su valor 30 rs.

10. En las Peniguizas, 30 copelos monte peñascoso, linda norte con el comun, naciente herederos de Benito Nóvoa, mediodía y poniente con dichos herederos; rebajado el capital de medio copelo de centeno y un maravedí, es su valor 6 rs.

11. En la Viñual 53 copelos de monte pared en medio, linda naciente y norte José Cid, poniente María Brabo, mediodía herederos de Domingo do Moredo, poniente herederos de Juan Cid; y rebajado el importe de 3 rs. y 2 mrs. para Leiseca, 12 y medio copelos de centeno con 8 mrs. para la Nacion en representacion de la Mitra de Orense, queda su valor en 40 rs.

12. En el Souto Novo, dos ferrados de monte peñascoso, linda norte con bienes de la capilla, naciente Rosa Brabo mediodía herederos de Ramon Cid, poniente herederos de Antonio Cid; y rebajado el capital de un copelo de centeno y un maravedí, queda su valor líquido en 22 rs.

13. En los Chaos 38 copelos monte, linda norte herederos de Simon Losada, mediodía camino, naciente Pedro Cid, poniente herederos de Andres Cid; con rebaja del importe de 2 rs para Leiseca y con el de 2 copelos centeno y un maravedí para la Nacion, la tasó en 38 rs.

14. En el Viso 20 copelos de monte peñascoso, linda norte camino, mediodia comun, naciente herederos de María Antonia Fernandez y poniente herederos de Rosa Fernandez; con rebaja del importe de un copelo de centeno y un maravedí que perteneció á la Mitra de Orense y hoy percibe la Hacienda, la tasó en 6 reales.

15. En la Pena dos Clavos, 5 copelos liñar, linda naciente y mediodia camino, norte D. Manuel Vazquez y poniente herederos de D. José Cid; con rebaja del capital de un copelo de centeno de renta, la tasó en 50 rs.

16. En la Ciguñeira, 35 copelos de prado, pared en medio, linda naciente Pedro Cid, poniente D. Manuel Vazquez, norte José Rey, mediodia Josefa Conde; rebajados 11 y medio copelos centeno y 8 mrs. que como renta perteneciente á la Mitra de Orense percibe hoy la Nacion, queda su valor en 236 rs.

17. En el mismo término, 32 copelos, labradío y monte, linda naciente Manuela Cid y norte herederos de Juan Quintas, mediodia camino, poniente Joaquin Babarro; con rebaja del capital de un copelo de centeno de renta y un maravedí, queda su valor en 32 rs.

18. En la Bouza 4 ferrados de centenar y monte, linda naciente herederos de Antonio Cid, poniente Joaquin Babarro, norte José Mendez, mediodia Benito Rodriguez; y rebajado el capital de 10 y medio copelos de centeno y 8 mrs. de renta, la tasó en 156 rs.

19. En la Bouza 6 ferrados y 20 copelos de centenar peñascoso y monte, pared en medio, linda naciente Benito Rodriguez, norte herederos de D. José Cid, poniente Pedro Cid, mediodia Joaquin Sisto; con rebaja del capital de 4 rs. y 20 mrs. para Leiseca, de 10 y medio copelos centeno y 8 mrs. que cobra la Nacion en representacion de la Mitra de Orense, es su valor líquido 40 rs.

20. En el sitio del Pendon, 48 copelos centenar y monte, linda norte Antonio Tesouro, mediodia herederos de Josefa Quintas, naciente con pared y poniente herederos de Martin Cid; con rebaja del capital de 6 y medio copelos centeno y 4 mrs., es líquido 34 rs.

21. En el sitio das Rojas, 26 copelos centenar y monte, linda naciente herederos de Jacinto Losada, poniente José Mende, norte herederos de Manuel Cid, mediodia Pedro Cid; con rebaja del capital de un copelo de centeno y un maravedí de renta que cobra la Nacion en representacion de la Mitra de Orense, la tasó en 32 rs.

22. Al sitio da Ciguñeira, 28 copelos reblela, cerrado sobre sí, linda norte herederos de Santiago Gomez, mediodia camino peonil, naciente monte comun y poniente herederos de José Cid; con rebaja del capital de 3 copelos centeno y 3 mrs. que perteneció á la Mitra de Orense y hoy percibe la Nacion, la tasó en 220 rs.

23. En la parroquia de Armariz, 2 ferrados centenar, sitos en términos de Terrafeita, linda norte Manuel Corral, naciente y mediodia con tierra de la capilla, poniente con tierra de los Casares; con rebaja del capital de 3 rs. y 20 mrs. para la señora de Leiseca, y del de 12 copelos de centeno y 4 mrs. por el foral de los Casares, queda su valor líquido en 20 rs.

24. En el sitio de Tras da Corga, 40 copelos centenar y monte, linda naciente Gregorio Vila, poniente herederos de Santiago Gomez, mediodia Ramon Perez, y norte con herederos de Juan Perez; rebajados el capital de 2 y medio copelos de centeno y 2 mrs. de renta, la tasó en 62 rs.

25. En el sitio del Marco, 3 y medio ferrados centenar monte y peñascos, linda mediodia Joaquin Babarro, norte Juan Vila, naciente Francisco Quintas, poniente Joaquin Babarro; con rebaja del importe de 2 rs. y 8 mrs. para la señora de Leiseca, 15 copelos centeno y 4 mrs. que cobra la nacion y perteneció á la Mitra, la tasó en 60 rs.

26. En el mismo término 2 y medio ferrados centenar, monte y peñascos, linda norte Joaquin Babarro, mediodia herederos de D. José Cid, naciente Francisco Quintas, y poniente herederos de Juan Cid; con rebaja de 3 rs y 12 mrs. ó sea el importe de esta renta que se paga á la señora de Leiseca, y del de 4 y medio copelos de centeno y 3 mrs. que percibe la nacion en representacion de la mitra de Orense, la tasó en 80 rs.

27. Al sitio do Marco, 3 y medio ferrados centenar y monte, linda naciente comun de Armariz, poniente José Cid, norte herederos de D. José Cid, y mediodia Gregorio Vila; rebajado el capital ó importe de la renta de 4 rs y 12 mrs. que cobra la señora de Leiseca y el de 15 y medio copelos de centeno y 4 mrs. que percibe la Nacion en representacion de la Mitra de Orense, la tasó en 105 rs.

28. Al sitio do Brozo 4 cuartos de centeno, linda norte Francisco Quintas, mediodia monte de Turzas, naciente herederos de Santiago Gomez, poniente Josefa Cid; con rebaja de un copelo de centeno de renta y un maravedí, renta que percibe la Nacion y antes cobraba la Mitra, es su valor 52 rs.

29. En Coto Porrin 24 copelos centenar y monte, linda norte herederos de Clemente Cid, mediodia José Cid, naciente y poniente Pedro Cid; con rebaja del importe de uno y medio copelo de centeno y 1 maravedí renta que pagaba á la Mitra de Orense, la tasó en 70 rs.

30. En los Bouzos 132 copelos centenar y monte Os Bouzos, linda naciente herederos de Ciriaco Ledo, poniente con la Lombra, mediodia dicho Ciriaco Ledo y norte Pedro Cid; deducido el importe de 30 copelos de centeno y 20 maravedís. renta que cobra la Nacion como perteneciente antes á la Mitra de esta diócesis de Orense, la tasó en 180 rs.

31. En el sitio dos Chaos y Cortelliños 27 copelos monte, linda norte herederos de Ramon Vila, mediodia Ramon Perez, naciente herederos de Rosa Fernandez, poniente herederos de D. José Cid; con rebaja del importe de la renta de 1 real y 18 maravedís que paga á la señora de Leiseca, y de 6 copelos de centeno y 4 maravedís que perteneció á la Mitra y cobra la nacion, la tasó en 20 rs.

32. En los Cortellos 15 copelos de monte, linda norte Pedro Nóvoa, mediodia herederos de José Cid, poniente José Cid, naciente Juan García; rebajado el importe de uno y medio copelo de centeno y 1 maravedí, renta que perteneció á la Mitra, es su valor 10 rs.

33. Al sitio llamado do Espólio 20 copelos de monte, linda herederos de Simon Losada y los de Fernando Cid por naciente, norte, mediodia y poniente; con rebaja del capital de un copelo de centeno y un maravedí para la Mitra de Orense, la tasó en 6 rs.

34. En la Pia de Agua y Touza do Medio 9 copelos de monte, linda norte herederos de D. José Cid, mediodia Ramon Perez, poniente y naciente D. Manuel Vazquez; rebajado el capital de la renta de un copelo de centeno y un maravedí para la Mitra, es su valor 2 rs.

35. En la Cortiña do Campo 15 copelos monte, linda naciente camino, poniente José Cid, norte herederos de Feliciano Feijó y mediodia pared; rebajado el capital de la renta de 20 maravedís para la señora de Leiseca y 2 copelos de centeno y un maravedí para la Mitra, es su valor 26 rs.

36. En la Cortiña do Campo 7 copelos monte, linda poniente, norte y mediodia Pedro Cid y naciente José Cid; con rebaja del importe de 1 maravedí renta que cobraba la Mitra de Orense, la tasó en 1 real.

37. Al sitio da Corredoira 2 ferrados y 2 copelos de labradío y monte, linda norte herederos de D. José Cid, mediodia camino público, naciente tierra de la Iglesia y poniente José Conde; rebajado el importe de la renta de 4 rs. y 6 mrs. que cobraba la señora de Leiseca y 22 copelos de centeno y 14 mrs. que perteneció á la Mitra, es su valor 80 rs.

38. Al da Fonte de Mouro 15 copelos monte, linda poniente Pedro Cid, naciente comun, mediodia herederos de Ramon Feijó y tierras de los vecinos de Santa Marina; rebajado el importe de medio copelo de centeno para la Mitra de Orense, la tasó en 1 real.

39. Al sitio das Ladaiñas 20 copelos labradío y poula, linda norte herederos de Juana Quintas, naciente D. Manuel Vazquez, poniente comun, mediodia José Cid Cárdama poseedor de esta finca; rebajado el capital de 5 copelos de centeno y 2 mrs. para la Mitra, queda líquido su valor en 100 rs.

40. En la Ciguñeira de Laga 16 copelos de centenar, linda norte José Cid, mediodia y naciente D. Manuel Vazquez poseedor de esta partida, y poniente Pedro de Nóvoa; rebajado el capital de la renta de 2 copelos de centeno y 1 maravedí que cobraba la Mitra, queda su valor en 50 rs.

41. En el Campo 2 copelos y medio de huerta, linda naciente con mas de don Manuel Vazquez, poseedor de esta partida, norte José Seara, mediodia camino público y poniente dicho D. Manuel Vazquez; con rebaja de 2 copelos de centeno y 2 mrs. ó sea el capital de esta renta que perteneció á la Mitra, es su valor 14 rs.

42. En el mismo término 5 copelos de huerta, linda medio la casa del Espólio, norte camino peonil, naciente Josefa Cid, poniente Domingo Cid; rebajado el capital de la renta de 26 mrs. que cobraba la señora de Leiseca y el de 5 copelos de centeno y 2 mrs. para la Mitra, es su valor 10 rs.

43. En los Cortelliños 22 copelos de huerta y terreno que ocupa la casa pajar, que linda norte camino público, mediodia Enrique Perez, naciente D. Manuel Vazquez, poniente con la hera de majar; con rebaja del capital de la renta de 6 reales y 26 mrs. para la señora de Leiseca y cuatro copelos de centeno y 4 mrs. para la Mitra, 250 rs.

44. La casa de alto y bajo con balcon y escalera por naciente y mediodia, con paredes medianiles entre la cuadra, la cocina y sala, sita en el lugar de Santa Marina de Aguas Santas, que linda naciente y mediodia camino público, norte y poniente D. Manuel Vazquez; rebajado el capital de 16 rs. y 4 mrs. de censo para la señora de Leiseca y de 26 mrs. para la Mitra de Orense, la tasó en 1,000 rs.

Las personas que quieran hacer postura á todas ó algunas de las partidas de bienes que anteceden, cubriendo las dos terceras partes de su respectivo justiprecio, le serán admitidas en la Notaría del ramo hasta el dia señalado para el remate y en el punto designado para el mismo, media hora antes de la señalada para la adjudicacion y remate de los mismos bienes por el órden de su numeracion.

Dado en Orense á 16 de julio de 1862.—*Hipólito Rodriguez.*—Por mandado de S. S., *José Rodriguez Amorin.*

INSTITUTO
DE 2.ª ENSEÑANZA DE ORENSE.

Habiéndose recibido en la Secretaría de este Instituto los títulos de Bachiller en Artes, expedidos por el Sr. Rector del distrito á favor de los alumnos que han recibido en este establecimiento dicho grado, se hace saber á fin de que los interesados puedan presentarse á recogerlos.

Orense 19 de julio de 1862.—D. O. el Secretario, *Valentin Portabales.*

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO.

De órden del Sr. Rector, se hace saber á las aspirantes á la plaza de Directora de la Escuela normal de maestras de Pontevedra que concluyendo en 30 del actual el término señalado para la presentacion de solicitudes, darán principio los ejercicios el lunes 4 de agosto próximo.

Santiago 20 de julio de 1862.—El Secretario general, *Francisco Otero y Porras.*

TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL DEPARTAMENTO DE MARINA DE FERROL.

Habiéndose anunciado en la Gaceta de 27 de junio, que el remate de 2,000 correages tendria efecto el 27 del corriente, atendiendo á que es dia feriado, se celebrará aquel acto en el anterior 26 á la una de la tarde.

Ferrol y julio 17 de 1862.—*Santacruz.*—*Vicente Gonzalez.*

Ayuntamiento del Barco.

Para poder formar con la debida exactitud el amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial de 1863, este Ayuntamiento y Junta pericial han acordado hacer saber á todos los propietarios y colonos de fincas rústicas, urbanas y ganadería del distrito y fuera de él, presenten en el preciso término de un mes, desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones juradas que están prevenidas en la instruccion y mas disposiciones vigentes sobre este asunto; y de no verificarlo así, se procederá á lo que haya lugar con arreglo á dichas disposiciones.

Barco julio 19 de 1862.—E. A., *Domingo Rodriguez Prada.*—P. A. del A. J. P., *Matías Nuñez Quindós.*

SECCION DE ANUNCIOS.

Las personas que quieran comprar un prado entre Rairo y Sejalvo en un sitio llamado Riazon con su nabal en la cabecera de la presa, libre de toda pension, se puede aproximar á su dueño que vive en Orense calle del Villar núm. 38, desde el dia 22 del actual mes de julio al 28 que se le rematará al mas ventajoso postor.

El dia 20 de agosto próximo, desde la hora de diez de la mañana hasta la de dos de la tarde, se arriendan las rentas de centeno, maiz y demas especies pertenecientes á la casa de Guizamonde y que deben cobrarse en varios distritos. Las personas que quieran interesarse en su licitacion, pueden concurrir á la casa núm. 23 calle de Hernan Cortés, de esta ciudad, donde admitirá posturas Don Francisco Dominguez Vega, apoderado de la señora Marquesa de la Corona, á las que en partija correspondieron á esta señora; y á las embargadas por deuda á favor de la misma, de las que han tocado á su hermana la señora Marquesa de Villaverde, el depositario judicial de ellas.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.